



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso	: Ejecutivo
Radicación	: 41396-31-89-002-2016-00070-02
Demandantes	: ORFILIA VARGAS SÁNCHEZ y OTROS
Demandados	: LA PREVISORA S.A.
Procedencia	: Juzgado Promiscuo del Circuito de La Plata
Asunto	: Apelación de auto

Neiva, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

1.- ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1.- A través de apoderado solicitan MARINA SÁNCHEZ VARÓN y ORFILIA, RAMIRO, JAIME, FLOR NILSA, NURY, ARNULFO, YOLANDA, ORFILIA, LUZ DIVIA, VARGAS SÁNCHEZ¹, en calidad de sucesores del causante BENITO VARGAS TRUJILLO, que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. y conforme a lo dispuesto por el despacho en audiencia de fallo el 09 de agosto de 2019, confirmada por esta Sala el 21 de octubre de 2020, en concordancia con lo señalado en auto de 15 de marzo de 2021, que dispuso cumplir lo resuelto por el superior, sin formulación de demanda se disponga la ejecución con base en la sentencia, librándose mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes, en contra de LA PREVISORA S.A., por la suma de \$27.390.600, como capital, correspondiente al monto de la indemnización pactada en el contrato de transacción, más los intereses moratorios y condena en costas a la demandada, con la advertencia de los términos de ley para el pago.

¹ Documento 04, expediente digitalizado.

1.2.- En orden a resolver la anterior solicitud, considera el juzgador *a quo* que es evidente que la indicada sentencia, deniega las pretensiones de la parte demandante, entre otros argumentos, por el relacionado con la existencia y vigencia del contrato de transacción para indemnizar los daños generados en accidente de tránsito, que fuera suscrito el 22 de febrero de 2013, sin que se realizara condena en primera ni en segunda instancia en contra de la demandada LA PREVISORA S.A., sino en contra de los demandantes, a quienes en ambas instancias se les condena en costas, en cuanto se declaran prosperas las excepciones de mérito, se niegan las pretensiones de la demanda, aclarando el fallo de segunda instancia el numeral primero, en el sentido de que la prosperidad de la excepción de inexistencia de obligación por parte de los demandados, en los términos pretendidos, respecto de los demandantes, surgiendo nuevas obligaciones del contrato de transacción, aclaración que no puede entenderse como una condena en contra de la demandada, para que el recurrente haga uso del artículo 306 del C.G.P.

1.3.- Interpone el señor apoderado ejecutante recurso de reposición y subsidiario de apelación, resolviéndose negativamente el primero y concediéndose la presente alzada.

2.- SUSTENTAACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN²

Argumenta el señor apoderado que revisado el expediente, se encuentra que tanto la posición de la parte actora como demandada, respecto del indicado contrato de transacción suscrito el 22 de febrero de 2013, es su no exigibilidad y aplicabilidad a las partes, pues quedó sin vigencia después de que LA PREVISORA, con fundamento en la cláusula séptima, dejará sin efectos su oferta, en la que objetan la reclamación y declinaban el pago indemnizatorio, al no existir interés asegurable, postura que se mantuvo desde la demanda hasta el fallo de primera instancia que reconoció la existencia y vigencia de dicho contrato, sentencia confirmada en segunda instancia, ratificándose la vigencia, validez y aplicación entre las partes del contrato de transacción, razón para que se deba aplicar lo establecido en el inciso 4 del artículo 306 del C.G.P.

² Documento 06, expediente digitalizado.

3.- AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN³

Luego de recapitular lo expuesto en el auto recurrido, resalta el juzgador de primer grado que en el fallo se advirtió a la parte que solicita ejecución, que lo que correspondía en el presente caso, era interponer las demandas que considerara pertinentes para hacer efectivos los derechos que le correspondían emanados del citado contrato de transacción, pero no por la vía del artículo 306 del C.G.P., confundiendo al parecer, la parte recurrente la circunstancia de que el contrato de transacción constituye un título ejecutivo del cual emanan obligaciones para las partes y puede ser objeto de ejecución aun coercitivamente, con las sentencias dictadas en el presente caso, que también puede constituir título ejecutivo, si se hubiere condenado en las mismas a LA PREVISORA, a algunas de las circunstancias anotadas en el artículo 306, la que si bien en su penúltimo inciso indica que este artículo se utilizará para obtener ante el mismo juez de conocimiento el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante transacción, ello es pertinente cuando esta es aprobada dentro del proceso, lo cual no ocurrió en el presente caso, por cuanto se trata de un contrato de transacción por fuera de la litis.

4.- CONSIDERACIONES

En el contexto circunscrito por la parte recurrente en apelación y acorde a la competencia de la presente instancia a tono con los mandatos del artículo 328 inciso 3 del C.G.P., debe dilucidarse si es procedente la orden de apremio solicitada, con base en sentencia ejecutoriada en la que no se fulmina condena en contra de la entidad aseguradora que se pretende ejecutar.

4.1.- El apoyo normativo de la parte ejecutante recurrente en apelación es el artículo 306 del C.G.P., relativo a la ejecución de las sentencias, entre otros eventos, el que interesa al caso, de condena al pago de una suma de dinero, por lo cual sin necesidad de formular demanda, se debe solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, supuesto fáctico que no discute la parte ejecutante, no se presenta en el plenario, pues la sentencia base de ejecución ninguna condena fulminó a la aseguradora LA PREVISORA,

³ Documento 07, expediente digitalizado.

El argumento que sustenta la inconformidad de los recurrentes, es el de no haber considerado exigible y menos aplicable entre las partes, el contrato de transacción celebrado con la entidad aseguradora al momento de presentar la demanda, y que en las consideraciones de los fallos de primera y segunda instancia si se le imprime validez, no es procedente acogerlo, ante la claridad del referido artículo 306 del C.G.P., pues es de recordar que todo título ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., de contener obligación expresa, clara y exigible, que conste entre otros, en documento que provenga del deudor o del causante y constituya plena prueba contra él o emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, circunstancia que se itera no se predica de las sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el presente en su etapa declarativa.

Refuerza la anterior conclusión, el objeto del proceso ejecutivo, que nuestra Corte Constitucional ha precisado es “...asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real”⁴, a diferencia de los procesos declarativos del derecho, no existiendo al caso condena alguna impuesta a cargo de la entidad aseguradora LA PREVISORA, contra la que se pretende se profiera mandamiento ejecutivo.

El argumento referido a que es procedente se de aplicación al inciso 4 del artículo 306 C.G.P., tampoco se acoge, porque para el cumplimiento forzado ante el mismo juez de conocimiento, acorde al tenor literal de la norma en cita, es el de “...las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”, circunstancia que no se predica, pues se itera, en la resolutive del fallo no se fulminó condena alguna con base en el tan mentado contrato de transacción, el que de conformidad con el artículo 1602 del código civil, es ley para las partes, contrato que en el trámite del proceso declarativo antecedente, fue un medio de prueba, base para llevar al traste las pretensiones declarativas y de condena, sin que en el proceso se hubieren liquidado obligaciones reconocidas, al caso mediante transacción, reflejadas en la sentencia, como quiera que ninguna pretensión giró en

⁴ Sentencia C-198-2001.I

torno al contrato de marras, para que la sentencia se pronunciara al respecto, pues recuérdese que acorde con el artículo 281 del C.G.P., la sentencia se rige por el principio de congruencia, por lo que debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

4.3.- Fluye de lo discurrido que está llamado a ser confirmado el auto objeto de apelación, sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata.

2.- **NO CONDENAR** en costas de segunda instancia.

3.- **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada sustanciadora

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac7eb05c88b27025bda1edd4eeb00d7320f9be3be7712771d47b3aff3f7a050

Documento generado en 17/05/2022 11:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>